



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, SANEA, REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. **0712-039-002-044-2019**, el cual surgió con denuncia de afectación al nacimiento de la Quebrada El Cabuyo, se realizó una visita el 9 de enero de 2019 en la Vereda La Fonda, Corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en las Coordenadas Geográficas 3°23'12.72"N - 76°35'59.63"O, en la visita se identificó como responsable del hecho al señor **HENRY DORADO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.959 expedida en Cali por realizar una explanación en un área aproximada de 800 m² dentro de la zona de Protección Forestal del nacimiento de la Quebrada Cabuyo.

Que, el 28 de junio de 2019 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **HENRY DORADO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.959 expedida en Cali, que la precitada decisión se notificó de manera personal el 10 de julio de 2019.

Que, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se formuló pliego de cargos contra el señor **HENRY DORADO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.959 expedida en Cali, que el precitado auto cuenta con constancia de notificación personal del 22 de octubre de 2019.

Que, dentro del término de ley el señor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.136 expedida en Cali actuando en calidad de apoderado del señor **HENRY DORADO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.959 expedida en Cali, mediante radicado No. 848052019 del 6 de noviembre de 2019 presentó pliego de descargos.

Que, mediante auto del 31 de diciembre de 2019 se decretó la práctica de pruebas de oficio el cual cuenta con notificación personal el 17 de febrero de 2020 por parte del señor **HENRY DORADO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.959 expedida en Cali.

Que, se realizó informe de visita el 6 de octubre de 2020 en el cual el técnico operativo adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente concluyó que no se continuó con las labores de explanación en el predio, que el proceso de recuperación por medio natural

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

es incipiente, que existe una ocupación de una parte de un área afectada con infraestructura, que al parecer no fue construida por el investigado.

Que, el 17 de noviembre de 2022 se expidió el auto de cierre de investigación y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado por aviso el 6 de diciembre de 2022.

Que, el 29 de noviembre de 2022 mediante memorando No. 0712-174992023 la profesional adscrita a la DAR Suroccidente indicó en el escrito que una vez realizada la valoración de los antecedentes del proceso se evidenció que existen incongruencias relacionadas con el número de cédula del investigado por lo que se solicita calidad con la identificación del presunto infractor.

Que, realizada la consulta el Certificado de Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-764828 se logró constatar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos el propietario del predio era el señor **ALEJANDRO REINA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.594.

Que, en vista de que se identificó al propietario del predio y ya fueron formulados los cargos estaríamos vulnerando así el derecho de defensa y al debido proceso del propietario del predio.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones." Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 y 93 de la Ley 1437 de 2011 que dice lo siguiente:

Frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene que vincular al propietario del predio posterior al auto de formulación de cargos, constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que, el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección, saneamiento, revocatoria establecido en el artículo 41 y 43 es el mecanismo por el cual se corrige, se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, llevar a cabo un proceso sancionatorio sin el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley 1333 de 2009, se configura en una manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem, dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todos los actos administrativos hasta el auto de inicio, con el fin de que el señor **ALEJANDRO REINA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.594 pueda ejercer su derecho al debido proceso y derecho de defensa, quedando el presente auto de la siguiente manera:

1. *"Revocar todos los actos administrativos hasta el auto de inicio, con el fin de que el señor **ALEJANDRO REINA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.594 pueda ejercer su derecho al debido proceso y derecho de defensa."*

Que de acuerdo a lo anterior, el Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todos los actos administrativos hasta el auto de inicio, con el fin de que el señor **ALEJANDRO REINA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.594 pueda ejercer su derecho al debido proceso y derecho de defensa, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HENRY DORADO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.959 expedida en Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO REINA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.594, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, el

12 0 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTE AMU

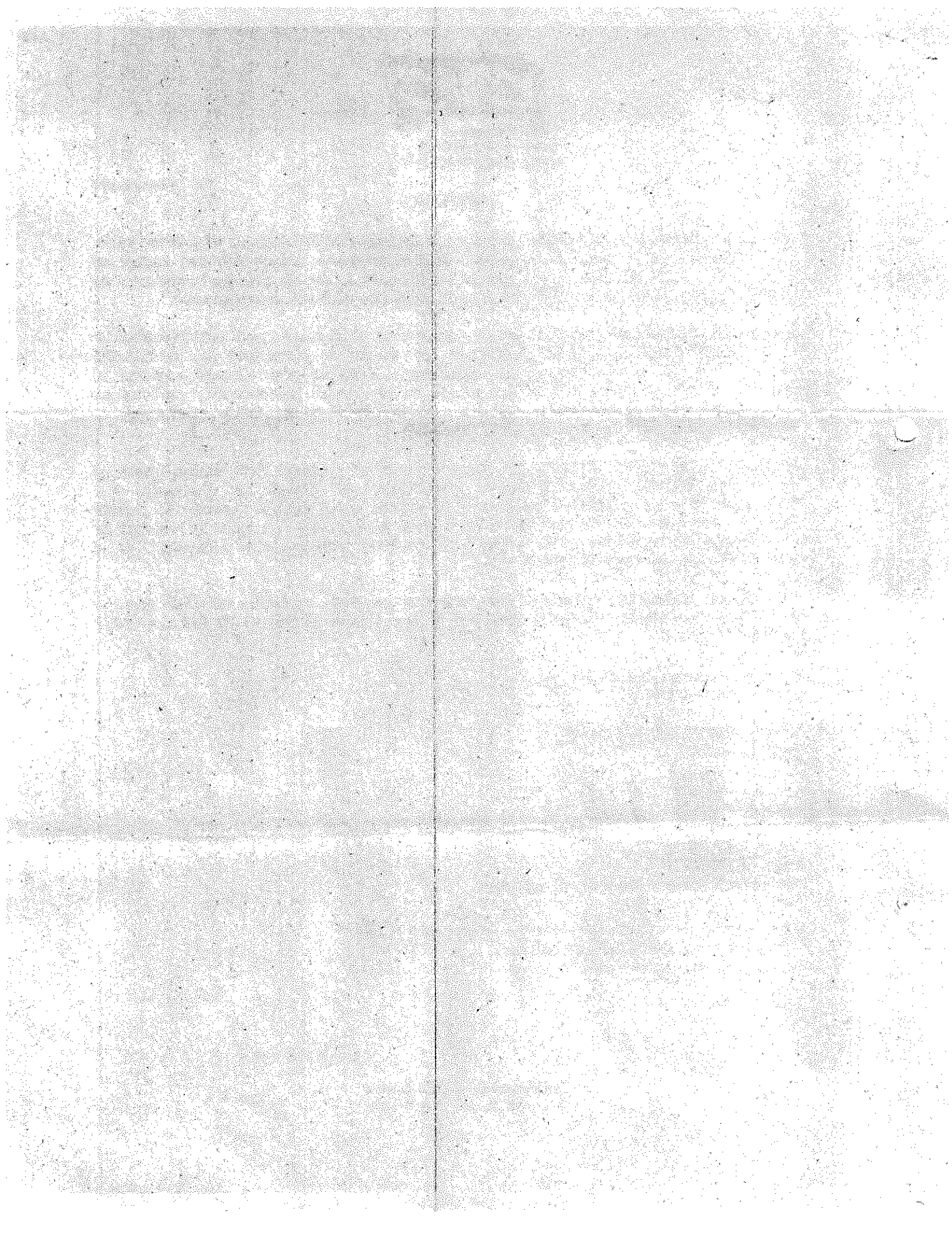
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Prof. Especializado - DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0712-039-044-2019 P.Sancionatorio

Comprometidos con la vida.



NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2025.

Citar este número al responder: 0712-1130912025

Señor

HENRY DORADO DÍAZ

Carrera 34 # 6 - 60

Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **HENRY DORADO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.959 del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, SANEA, REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” del 20 de noviembre de 2024, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-002-044-2019

0017551609	
Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: HENRY DORADO DIAZ	Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - CVC
Dirección: CRA 34 # 6 - 60	Dirección: CALLE 56 NO. 11-35
Ciudad: SANTIAGO DE CALI	Ciudad: SANTIAGO DE CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760042000	Código postal: 760011000
Fecha admisión:	Envío: RA534306045C0

 Outlook

RE: Constancia de envío al señor HENRY DORADO DÍAZ del exp 044-2019.

Desde MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Fecha Jue 11/12/2025 12:19

Para GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Hola Geral, acá te dejo la devolución del correo con la causal.

HENRY DORADO 0712-1130912025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NT 900.062.917-9 Antes: Concesión de Correo			
472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2008 Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 12/11/2025 13:47:46		RA545658578CO	
Orden de servicio: 18054576		Causal Devoluciones:	
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CALLE 56 NO 11-36 Referencia: <i>Henry Dorado</i> Ciudad: CALI Nombre/ Razón Social: <i>Henry Dorado</i> Dirección: CRA 34 # 6 Tel: <i>0712-1130912025</i> Ciudad: CALI Peso Físico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		Causales: RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Falecido AC Apatado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Código Postal: 760011000 Código Operativo: 7777483 Código Postal: 760042364 Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777460		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: <i>18 NOV 2025</i> Distribuidor: <i>PO.CALI</i> Gestión de entrega: <i>1er</i> <i>2do</i>	
Observaciones del cliente:		13 NOV 2025	
77774837777460RA545658578CO			

De: GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de diciembre de 2025 8:52

Para: MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Asunto: RE: Constancia de envío al señor HENRY DORADO DÍAZ del exp 044-2019.

Hola Migue buenos días.

Solamente tengo lo que e adjunto en el oficio, es un papelito blanco y le ponen un número, no se si sea eso, esta en la parte de abajo derecha del documento.

Quedo atenta

De: MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de diciembre de 2025 8:48

Para: GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Asunto: RE: Constancia de envío al señor HENRY DORADO DÍAZ del exp 044-2019.

Buenos días Geral, porfa envíame el escaneo con el sello del CAC.

Gracias

De: GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Enviado: martes, 9 de diciembre de 2025 15:45

Para: MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Asunto: Constancia de envío al señor HENRY DORADO DÍAZ del exp 044-2019.

Hola Migue buenas tardes.

Me apoyas por favor con la constancia de envío del oficio 0712-1130912025 enviada al señor HENRY DORADO DÍAZ del exp 044-2019.

Anexo documento.

Quedo atenta. Gracias